

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE NÚMERO: 644/2020
JUICIO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: [REDACTED]

VS

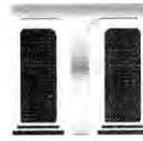
AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL
ESTADO DE MÉXICO, DIRECTOR
DE RECURSOS HUMANOS Y
SUBDIRECTOR OPERATIVO
REGIONAL ORIENTE DE LA CITADA
SECRETARÍA; DIRECTOR DE
REMUNERACIONES AL PERSONAL
Y SUBDIRECTOR DE
ACTUALIZACIÓN DE BASE DE
DATOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE PERSONAL, AMBOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL ESTADO DE MÉXICO

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.**

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado a través de la Oficialía de partes de esta Quinta Sala, en fecha **cuatro de diciembre del dos mil veinte**, la parte actora, por su propio derecho, demandó la invalidez de: *“... la deducción o retención de sueldo de la primera quincena de octubre a la segunda quincena de noviembre del dos mil veinte más las subsecuentes por parte del Secretario de Seguridad, Director de Recursos Humanos y, Subdirector Operativo Regional Oriente de la citada Secretaría de Seguridad del Estado de México, Director de Remuneraciones al Personal y, Subdirector*

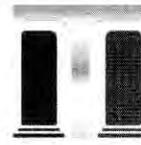


de Actualización de Base de Datos de la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas del Estado de México.” (sic)

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha **siete de diciembre del dos mil veinte**, la Magistrada de esta Quinta Sala Regional admitió a trámite la demanda de referencia, formándose el juicio administrativo número **644/2020**, se tuvo como autoridades demandadas al **SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y SUBDIRECTOR OPERATIVO REGIONAL ORIENTE DE LA CIUDAD SECRETARÍA; DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL Y SUBDIRECTOR DE ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, a quienes se ordenó correrles traslado para que contestaran las demandas dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda.

TERCERO.- Mediante escritos presentados a través del Portal electrónico de este Tribunal, en fechas **cinco y nueve de abril del dos mil veintiuno**, las autoridades demandadas formularon contestación a través de sus representantes legales, a los cuales les recayó el proveído del día **catorce del citado mes y año**, en el que se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda y por admitidas las pruebas que ofrecieron en los referidos escrito. Remitiendo el expediente formado con motivo del acto impugnado, mediante promoción de fecha **veinticuatro de febrero del año en curso**.

CUARTO.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fecha **veinticinco de junio del dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de ley, de manera virtual, a la que únicamente compareció el autorizado de la parte actora; se desahogaron todas y cada una de las



pruebas previamente admitidas a las partes dada su propia y especial naturaleza jurídica; se hizo constar que sólo la parte demandante formuló alegatos, no así las demandadas, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para alegar en el presente juicio. Finalmente, se ordenó que pasaran los autos para dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1 fracción I, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269, 272-C, 272-E y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36 V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3 fracción V, 44 fracción II del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público, interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las enjuiciadas:

A) En primer lugar, el representante legal del **DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL Y DEL SUBDIRECTOR DE ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, invoca las causales de improcedencia previstas en el artículo 267, fracciones I y IX, del Código Adjetivo de la Materia, argumentando que el



acto impugnado versa sobre situaciones que implican la relación laboral del actor, por lo tanto no son competencia de este Tribunal.

Sin embargo, esta Juzgadora declara infundado tal argumento, en razón de que el acto del cual se adolece el impetrante fueron ordenados y ejecutados por autoridades administrativas, con motivo de la relación jurídico-administrativa que existe entre el Estado de México y el hoy actor (como miembro de una Institución policial)¹, siendo en la especie que el actos se encuentra adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado de México (ordenadora) y recibe su salario a través de la Secretaría de Finanzas de dicha Entidad Federativa (ejecutora). Por lo tanto, al existir una posible afectación en la esfera jurídica del accionante, este Órgano Jurisdiccional sí es competente para conocer del acto de molestia del cual se duele el actor.

Por otra parte, cabe aclarar que el representante de las citadas autoridades cita el texto derogado de la fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que tenga relación alguno su argumento con el texto vigente: "**Artículo 267.-** *El juicio ante el Tribunal es improcedente: IX. Contra actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución*"; razón por la cual se desestima la invocación de la citada fracción.

B) En segundo término, el representante legal del **SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y SUBDIRECTOR OPERATIVO REGIONAL ORIENTE DE LA CITADA SECRETARÍA**, invoca las hipótesis contempladas en el artículo 267 fracciones VII y XI, en relación con el diverso 230, fracción II, inciso A), todos del Código Adjetivo de la Materia, argumentando que dichas autoridades no emitieron, ejecutaron ni trataron de ejecutar el acto del cual se duele el actor.

¹ Relación que se rige por sus propias leyes, entre ellas la Ley de Seguridad y el Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México.



Sin embargo, esta Juzgadora declara infundado dicho argumento en razón de que tal y como lo establece el artículo 230, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tendrá el carácter de demandado, la autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; y siendo que en la especie que el hoy actor se encuentra adscrito a la Subdirección Operativa Regional Oriente de la Secretaría de Seguridad del Estado de México; se entiende que es precisamente la citada Secretaría la encargada de remunerar los servicios prestados por el actor derivados de su cargo.

Máxime que a fojas cincuenta y ocho, sesenta y sesenta y tres de los autos que se resuelven, se advierten los oficios números 20608000010000L/DRH/018803/2019, 20603000010000L/DRH/013113/2019 Y 20603000010000L/DRH/006697/2019, signados por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad, dirigidos al Director de Remuneraciones al Personal de la Secretaría de Finanzas, ambas del Estado de México; mediante los cuales la primera le solicita a la segunda que se realicen los ajustes en el salario del hoy actor, derivados de los certificados de incapacidad que le remite; de lo que se advierte su carácter de ordenadora y ejecutora del acto de molestia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional procede a fijar la litis en el presente juicio, misma que se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto que se procede a enunciar:

- Los descuentos quincenales en perjuicio del demandante, bajo el rubro 6434 D/P/A/ PAG IMPRO EN INCAP, durante el período comprendido del uno de octubre del dos mil veinte al quince de junio del dos mil veintiuno.

Actos que se acreditan con los recibos de pago números 20766045, 0198544, 2153209, 2200437, 0100725, 2253719, 2301676, 2349282, 2396773, 2444301, 2491962, 2539386, 2586928, 2634234, 2681401,



2728459, 2775531 y 0000000 (constancias exhibidas por el impetrante obtenidas a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México, según lo establece la Norma 20301/082-03 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal);² mismos que dan un total de [REDACTED]

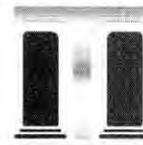
CUARTO.- En tal estado de cosas, se analizan los conceptos de nulidad hechos valer en relación a la resolución que la parte actora señaló como acto impugnado; lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual establece:

Artículo 273.- *Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:*

...
III. *El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada; debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;*

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor aduce que las enjuiciadas violaron en su perjuicio lo establecido en los numerales 1° segundo y tercer párrafos, 5° primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 123 apartado A fracción VI segundo párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 apartado A, fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México y; 71, 75, 78 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1.8 fracciones V y VII del Código Sustantivo de la Materia, 22 y 95 del Código Administrativo del Estado de México, argumentando medularmente que no se agotaron los más mínimos e

² La Dirección General del Sistema Estatal de Informática será responsable de generar la información de los comprobantes de percepciones y deducciones (20301/NP-46/11), que correspondan a cada servidor público en los que consten los conceptos de pago y de retenciones. Es responsabilidad de las coordinaciones administrativas o equivalentes de las dependencias informar a los servidores públicos la forma de obtención de sus comprobantes de percepciones y deducciones, así como constancia quincenal y anualizada de las mismas a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México.



indispensables principios de legalidad jurídica que la ley exige a toda determinación de autoridad, resolución o fallo, al no concederle el inalienable derecho de garantía de audiencia y que no obstante ello, se le impone una disminución de sueldo en perjuicio de su economía personal y familiar, dejándole sin defensa alguna, en total violación de sus garantías individuales de recibir una remuneración completa por su trabajo.

En refutación a lo anteriormente vertido, el representante del **DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL Y SUBDIRECTOR DE ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, indicó que los agravios hechos valer por el actor resultan infundados y por ende inoperantes para declarar la invalidez del acto impugnado, en virtud de que los descuentos y retenciones realizados por sus representados son derivados de la solicitud del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad, con motivo de las licencias por enfermedad no profesional de acuerdo a los certificados de incapacidad expedidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios a favor del actor, y toda vez que éste superó las cincuenta y dos semanas que establece la normatividad.

Por otro lado, el representante del **SECRETARIO DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y SUBDIRECTOR OPERATIVO REGIONAL ORIENTE DE LA CITADA SECRETARÍA**, se limitó a manifestar que sus representadas no son ordenadoras ni ejecutoras del acto que se duele el demandante,, por tanto, no existe acto u omisión alguno en que hayan incurrido y que haya atentado contra los derechos de la parte actora.

Ahora bien, al analizar las constancias de autos que integran el expediente que se resuelve y valoradas las pruebas existentes en el mismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, esta Juzgadora llega a la convicción de



que en el caso a estudio son fundados los argumentos vertidos por el actor, por lo que debe declararse la invalidez del acto controvertido.

En primer término, es menester señalar que el segundo párrafo del artículo 14, y primero del 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los derechos de legalidad y debido proceso, al establecer: *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."* y *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."*, respectivamente; por su parte, el diverso 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, que establece la *formalidad del acto administrativo debiendo estar fundado y motivado, señalando con precisión los preceptos legales aplicables y las circunstancias que se hayan tenido para su emisión*; derecho y formalidad que la demandada infringió contra la parte actora, por los razonamientos siguientes:

Lo anterior es así, en razón de que en autos del expediente en que se actúa, no existe constancia alguna que acredite fehacientemente que al actor se le hayan dado a conocer las circunstancias, razones o motivos, por las cuales se le aplicaron los descuentos a su remuneración quincenal como servidor público adscrito a una Institución policial, ni muchos menos que se le haya otorgado garantía de audiencia, previo a la imposición de los descuento materia de litis en el presente juicio; dejando al impetrante en completo estado de indefensión, al no permitirle ser oído y vencido en juicio, aportar pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera respecto a las supuestas incapacidades (calificadas por las autoridades estatales como improcedentes de acuerdo a la clave de deducción señalada en los recibos de pago), al argumentar que le habían sido pagadas de manera indebida al rebasar las cincuenta y dos semanas que señala tanto el artículo 137, fracción IV, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, como en el diverso 118



fracción IV de las Disposiciones Reglamentarias en Materia Laboral para los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo del Estado de México.

No obstante, cabe hacer mención del doble régimen disciplinario al que se encuentran sujetos los elementos de seguridad pública del Estado; al amparo de lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, para evitar que sus miembros queden sujetos a una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios, pero en ningún momento los excluye del régimen general de responsabilidad administrativa aplicable a todo servidor público en términos del Título Cuarto de la propia Constitución, en ese sentido la Ley de Seguridad del Estado de México, regula lo relativo a la responsabilidad disciplinaria administrativa de los miembros de las instituciones policiales, pero en forma complementaria al régimen general aplicable a todo servidor público, lo cual se explica por las actividades que realizan, que por su alto impacto social, deben sujetarse a severo escrutinio por la mayor responsabilidad de quienes las desempeñan, sin perjuicio de la que les corresponde por el hecho de ser servidores públicos. Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, página 352, que a la letra señala:

| | | | | |
|-------------------------|--|-----------------|--------------------------------|--------|
| Tesis 2a./J. 75/2004 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 181 277 | 1 de 1 |
| Segunda Sala | XIX, Junio de 2004 | Pág. 352 | Jurisprudencia(Administrativa) | |

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. SE REGULA POR LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA ESTATAL Y POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD, SEGÚN EL TIPO DE FALTA.



Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública del Estado de México pueden ser sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de esa entidad, o de acuerdo con las reglas y procedimientos establecidos en la Ley de Seguridad Pública Preventiva del propio Estado, según las conductas que se estimen violatorias de las obligaciones generales de los servidores públicos, o de las específicas que tienen en su carácter de miembros de los cuerpos de seguridad pública preventiva, porque el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, únicamente evita que sus miembros queden sujetos a una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios, pero en ningún momento los excluye del régimen general de responsabilidad administrativa aplicable a todo servidor público en términos del Título Cuarto de la propia Constitución. En ese sentido, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México puede válidamente regular lo relativo a la responsabilidad disciplinaria administrativa de los miembros de las instituciones policiales, pero en forma complementaria al régimen general aplicable a todo servidor público, lo cual se explica por las actividades que realizan, que por su alto impacto social, deben sujetarse a severo escrutinio por la mayor responsabilidad de quienes las desempeñan, sin perjuicio de la que les corresponde por el hecho de ser servidores públicos al mando de la Secretaría de Gobierno del Estado de México, esto es, de la administración pública centralizada.

Atingente a lo anterior, de las documentales exhibidas por el actor, se acredita que éste ostenta se encuentra adscrito a la Subdirección Operativa Regional Oriente de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, razón por la cual su relación hacia con el Estado se rige por lo dispuesto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII³, por lo que la autoridad demandada no puede aplicar en perjuicio del hoy actor la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios de la forma en que lo hizo y al no haberlo hecho así, la demandada vulneró los derechos de seguridad y legalidad jurídica a favor del demandante.

En consecuencia, y con apoyo en lo establecido en los artículos 1.8 fracción VIII del Código Administrativo, 274 fracción II del Código de Procedimientos, ambos del Estado de México, que señalan: *“Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente: VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas*

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.



que establezcan las disposiciones aplicables; Artículo 274.- Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada; se declara la **INVALIDEZ** del acto materia de litis en el presente juicio.

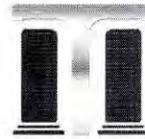
QUINTO.- En el orden de ideas antes expuesto, en virtud de haberse declarado la invalidez del acto materia de litis en el presente juicio; y atento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código Adjetivo de la Materia, a fin de restituir en el pleno goce de sus derechos a la parte actora, **se condena** a las autoridades demandadas, a que en el término de **tres días hábiles** siguientes al en que cause ejecutoria la presente determinación, procedan a realizar los trámites correspondientes para reintegrar a la parte actora la cantidad de

[REDACTED] que se le descontó bajo el rubro 6434 D/P/A/ PAG IMPRO EN INCAP, quincenalmente, durante el período comprendido del uno de octubre del dos mil veinte al quince de junio del dos mil veintiuno; cantidad que se obtuvo de sumar seis recibos de [REDACTED] y doce recibos de [REDACTED] visibles a fojas de la siete a la diez, de la noventa y seis a la ciento cinco, ciento catorce, ciento quince, ciento veinticuatro y ciento treinta y cuatro, de autos del juicio en estudio.

Una vez precluido el término anterior, se les otorga uno diverso de **tres días hábiles** a fin de que informen a la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, apercibidas de que en caso de incumplimiento se actuará de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Adjetivo de la materia

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MÉXICO

PRIMERO.- Se declara la **INVALIDEZ** del acto materia de litis en el presente juicio, por los motivos expuestos en el Considerando CUARTO de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas, a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en la forma y términos establecidos en el Considerando QUINTO de la misma.

TERCERO.- En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23 fracción VI, y 24 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

**ALMA DELIA
AGUILAR GONZÁLEZ**

ADAG/OMMR/LLJM

SECRETARIO

**OSCAR MARTÍN
MORALES ROJAS**

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 6 Y 11)